

La Plata, 10 de octubre de 1986.

ORDENANZA 6373

ARTICULO 1° ([Texto según Ordenanza 6999](#)): Los locales donde se realicen exhibiciones públicas, alquilen y/o expendan películas que utilicen el sistema de video-cassette deberán observar el cumplimiento de las normas que se establecen por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2° ([Texto según Ordenanza 6999](#)): El responsable del local donde se exhiban, alquilen y/o expendan películas por el sistema señalado en el artículo anterior, deberá contar en cada caso con el certificado de calificación que prevé la Ley 23052 y su Decreto Reglamentario 828/84 y Modificatorio 3899/84, para cada una de ellas, cumplimentando a este efecto las Resoluciones 428/84, 707/84 y 392/85 del Instituto Nacional de Cinematografía.

ARTICULO 3°: A los fines del artículo anterior, la Municipalidad fiscalizará su cumplimiento de conformidad con la resolución 645/85 del Instituto Nacional de Cinematografía.

ARTICULO 4°: Los locales referidos en el artículo 1° deberán exhibir un cartel en el que se indique el título de la película y su calificación, previo al comienzo de cada proyección y mientras dure la misma, en lugar fácilmente visible por parte del público asistente y de ubicación tal que no pueda ser observado desde el exterior del local.

ARTICULO 5°: Los locales referidos en el artículo 1° no podrán exhibir películas que resulten calificadas como "Solo aptas para mayores de 18 años, de exhibición condicionada", en los términos del Decreto 828/84 y modificatorio 899/84, reglamentario de la Ley 23.052, excepto en aquellos locales que se señala en el artículo 6° .

ARTICULO 6°: El Departamento Ejecutivo podrá habilitar locales para la exhibición de películas por el sistema de video – cassette, calificadas como "Solo aptas para mayores de 18 años, de exhibición condicionada" como excepción al Artículo 5°, por el lapso de tiempo y condiciones que determine la reglamentación al efecto.

ARTICULO 7°: La permanencia de menores que no hayan cumplido 18 años en los locales aludidos, quedará condicionada a la calificación de las películas cuyas proyecciones se efectúen.

ARTICULO 8°: Los locales deberán adecuarse de forma tal que desde el exterior no puedan observarse las proyecciones que se efectúen.

ARTICULO 9°: No podrá efectuarse ningún tipo de publicidad en los locales de las películas que se proyecten, salvo en aquellos casos en que las mismas resultaren de calificación "apta para todo público".

ARTICULO 10°: El incumplimiento de las normas que se establecen por la presente Ordenanza, hará pasible a los infractores de la sanción de 100 hasta 1000 módulos y en caso de reincidencia, con la clausura del local.

ARTICULO 11°: El Departamento Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

ARTICULO 12°: De forma.